



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 358

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00098 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Ofelia Castro Escobar
Demandando: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la señora María Ofelia Castro Escobar a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 25 de octubre de 2017 y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 del 2006.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio como se pasa a explicar:

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso se tiene de la Resolución 02157 del 19 de julio de 2016 que la actora viene prestando sus servicios en la institución Educativa Antonio Nariño ubicada en el Municipio de Bugalagrande.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2° que el Circuito Judicial Administrativo de Buga con cabecera en el Municipio de Buga, tendría comprensión territorial sobre diferentes Municipios, entre ellos el de Bugalagrande.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

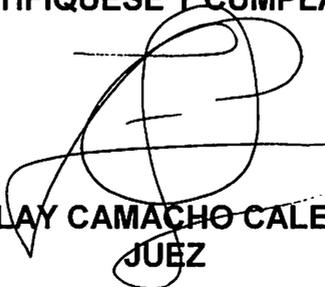
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° AP 10.05.18
De _____
Secretario, /





90

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación N° 360

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00082 00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Roberto Rodríguez Zamudio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Vinculado: Municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal del Municipio de Santiago de Cali

Una vez realizado el estudio admisorio de la demanda, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los Acuerdos Municipales números 321 de 2011, 357 de 2013 compilados por el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de 2015 expedido por el Municipio de Santiago de Cali y el Acuerdo Municipal 434 de 2017 proferido por el Concejo del Municipio de Santiago de Cali en lo atinente a la regulación del alumbrado público, así como se disponga que el ente territorial Municipio de Santiago de Cali cese cualquier actividad, documento o proceso contractual que implique la financiación del servicio de alumbrado público con dineros provenientes del impuesto de alumbrado público que se facture o recaude con posterioridad a la presentación de la acción popular y que deba ser ejecutado por las entidades demandadas, además se declare la vulneración de los derechos colectivos y se ordene su protección inmediata, se impida que los hechos que generan la amenaza a los derechos colectivos continúen lesionando a los habitantes del municipio, se ordene cobrar por concepto de tarifa de alumbrado público lo correspondiente al valor autorizado por las normas que rigen la materia, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días, para que la entidad accionada y vinculada se pronuncie sobre ella, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 299 y el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

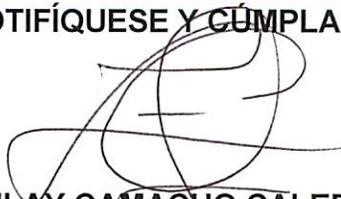
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **CORRASE** traslado de la solicitud de medida provisional – medida cautelar a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali y a la entidad vinculada Municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal del Municipio de Santiago de Cali, visible a folio 65 del proceso, por el término de cinco (5) días, con el fin de que la entidad accionada se pronuncie sobre la misma. Plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda.

2°. **NOTIFÍQUESE** simultáneamente con la admisión de la demanda esta providencia a la parte accionada y vinculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS


NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 076
De 10-05-18
LA SECRETARIA, J.



89

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Interlocutorio N° 359

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00082 00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Roberto Rodríguez Zamudio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali, Emcali E.I.C.E. E.S.P. y Mega Proyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S.

El señor Roberto Rodríguez Zamudio instauro demanda de Acción Popular en contra del Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP y Mega Proyectos Iluminaciones de Colombia SAS, con el fin de que se le protejan los derechos colectivos previstos en los literales b), e) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que no se acreditó por la parte actora que hubiese realizado la reclamación establecida en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante las entidades EMCALI EICE ESP y Mega Proyectos Iluminaciones de Colombia SAS contra las cuales se incoó también la demanda, ni se acreditó que dichas entidades hayan desatendido solicitud alguna o negado lo solicitado o que se presentaran circunstancias excepcionales las cuales permitieran pretermitir el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 296 de 19 de abril de 2018 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término tres días otorgado la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia en cita,alzada que fue decidida mediante Auto no. 328 del 27 de abril rechazando por improcedente el recurso de apelación y no se repuso la providencia recurrida.

Una vez quedó en firme la anterior providencia se pudo constatar que el actor popular no allegó documentación alguna que permitiera salvar las falencias advertidas por el Despacho, persistiendo la que fue indicada por el Juzgado.

Así las cosas, la demanda popular interpuesta en contra de la EMCALI EICE ESP y la Empresa Mega Proyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S. sera rechazada de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹.

De otra parte y teniendo en cuenta que también funge como demandado el Municipio de Santiago de Cali, contra el cual se agotó el requisito de procedibilidad y que la demanda popular cumple con los requisitos establecidos por la Ley 472 de 1998, se admitirá la misma en relación con este sujeto procesal.

¹ **Artículo 20°.- Admisión de la Demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Por último, tenemos que en la demanda se solicita la suspensión provisional de los acuerdos municipales números 321 del 2011, 357 de 2013 y 434 de 2017, teniendo en cuenta lo solicitado se vinculara a la presente acción al Concejo Municipal de Santiago de Cali en calidad de entidad accionada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda popular instaurada por el señor Roberto Rodriguez Zamudio en contra de EMCALI EICE ESP y la empresa Mega Proyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S., conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la Acción Popular presenta el señor Roberto Rodríguez Zamudio en contra del Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto.
3. **VINCULAR** en calidad de accionada a la presente Acción Popular al Municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad Municipio de Santiago de Cali, así como al presidente del Concejo Municipal del Municipio de Santiago de Cali.
5. **COMUNÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (art. 21 Ley 472/98, inciso 6).
6. **EN CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley 472 ibidem, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.
7. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada por el término de diez (10) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (Ley 472 de 1998, artículo 21 incisos 1 y 3 y art. 22).
8. La parte interesada **FIJARÁ AVISO INFORMANDO A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del lugar de residencia de los eventuales beneficiarios (Prensa o radio). Debiendo el interesado allegar al plenario copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el aviso; y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente al escrito, se allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario de la emisora. (Artículo 21 incisos 1 y 2 de la ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 018
De 10-06-19

LA SECRETARIA, _____





194

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 631

Proceso: 76001 33 33 006 2017-00238 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fabio Maya Polo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado sustituto de la entidad demandada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA contra el numeral 2 del Auto de sustanciación N° 298 de 06 de marzo de 2018, mediante el cual se reconoce personería como apoderada principal a la abogada Marisol Domínguez Sánchez y como apoderado sustituto al abogado Edgar Camilo Moreno.

Con relación al presente recurso de apelación, debe decirse que en virtud del artículo 243 del CPACA el mismo no es procedente, dicha preceptiva consagra taxativamente los autos que proferidos por los Jueces Administrativos, son susceptibles de apelación, no siendo objeto del tal recurso la decisión aquí recurrida.

Aclarado lo anterior, el Despacho pasa a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado y que resulta procedente.

Previamente, debe advertirse que el término para interponer el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del CPACA que nos remite al 318 del CGP, es de tres días siguientes a la notificación del auto, por lo que habiéndose notificado la providencia recurrida el 07 de marzo de 2018 (fl.179-180) el recurso fue interpuesto en tiempo al haberse radicado el mismo día en que fue notificado (fl.190).

Entonces, revisados los argumentos alegados por la parte demandada para atacar el numeral 2 del auto, manifiesta que en dicho auto se reconoce personería a la abogada Marisol Domínguez como apoderada principal y al abogado Edgar Camilo Moreno se le reconoce como apoderado sustituto, sin tener en cuenta que la Doctora Domínguez es apoderada general del Banco acreditada en escritura pública No. 9147 del 5 de junio de 2008 en la notaria 29, el cual le otorgó poder como apoderado principal del banco BBVA para la atención en el presente proceso.

Así las cosas el artículo 74 del CGP establece en su inciso segundo establece:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Dicho lo anterior, de los poderes allegados al expediente se tiene que la abogada Marisol Domínguez Sánchez es apoderada general de la entidad demanda Banco

BBVA conforme la escritura pública que reposa en el expediente, de dicha escritura a folio 114 y reverso en el numeral 2 se refiere de las facultades conferidas también está la de designar apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada. Sin más consideraciones se modificara el numeral 2 del auto No. 298 del 6 de marzo de 2018.

Por último observa el despacho que a folio 193 del expediente el apoderado judicial de la parte actora sustituye el mandato conferido al abogado Alejandro Sahid Ledesma Cruz el cual se encuentra ajustado a derecho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado del Banco BBVA contra el auto No. 298 del 6 de marzo de 2018.

2°. MODIFICAR el numeral 2 del Auto N° 298 del 6 de marzo de 2018, el cual quedará así:

“**2°.** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Banco BBVA Colombia, al abogado Edgar Camilo Moreno identificado con C.C. N° 16.593.669 y T.P. N° 41.573 del C.S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido obrante a folio 109 del expediente”.

3°. RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Alejandro Sahid Ledesma Cruz identificado con C.C. N° 1.061.698.374 y T.P. N° 266.224 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido obrante a folio 193 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

CJOM

NOTIFICACION POR ESTADO *electrónico*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 056

De 10-05-18

SECRETARIA 1





143

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 629

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00064 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante : Magnolia Amaya Rubio
Demandado : La Nación-Fiscalía General de la Nación

Observa el Despacho que el apoderado judicial de La Nación-Fiscalía General de la Nación, Dra. Paola Andrea Ibáñez Bustamante identificada con la C.C. N° 40.046.375 y portadora de la tarjeta profesional N° 134.107 del CSJ, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada aportó copia de los correos enviados por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual reasigna a otra abogada los expedientes que tenía a cargo la abogada Andrea Ibáñez por cambio de funciones (fl.140 a 142), por lo tanto la misma es procedente y el despacho la aceptará.

En consecuencia se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, Dra. Paola Andrea Ibáñez Bustamante identificada con la C.C. N° 40.046.375 y portadora de la tarjeta profesional N° 134.107 del CSJ., toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

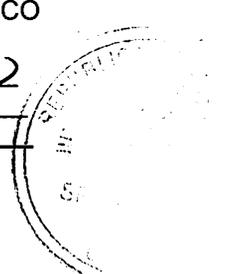
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 01P

De 10-05-18

Secretario, _____





207

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 630

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00287 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Juan Gabriel Velásquez Guiral y Otros
Demandado : Municipio de Yumbo y Otro

En atención a lo resuelto mediante auto del 23 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Cesar Augusto Saavedra Madrid, el cual confirmo el auto interlocutorio No. 815 del 16 de septiembre de 2016, esta agencia judicial ordenara obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

De otro lado el apoderado de la parte demandada allega memorial mediante la cual explica a esta agencia judicial el motivo por el cual no asistió a la audiencia inicial que se celebró el día 16 de septiembre de 2016, solicitando se tenga por justificada su inasistencia.

Al respecto, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias si se presenta excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

En el caso sub examine, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2016 a las 10:00 am, mediante Auto Interlocutorio No. 814, se impuso sanción al abogado de la parte demandada, Dr. Martin Rene Triviño Díaz, por la inasistencia a la misma.

Los tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia mencionada corrieron el 19, 20 y 21 de septiembre de 2016; dentro de dicho término el apoderado de la parte actora presentó memorial en el que indica las razones de su inasistencia, manifestando que debido a afecciones de salud se le impidió asistir a la audiencia inicial programada para el 16 de septiembre de 2016.

Por último indica que está enterado del desarrollo y las decisiones adoptadas por el despacho sin pronunciarse respecto de nulidades o recursos que debiera interponer en el transcurso de la misma.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la inasistencia del abogado a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, no obedeció a una negligencia o desidia de su parte, en tal virtud de ello, se revocará la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No. 814 proferido en audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2016.

Adicionalmente se observa que la entidad territorial accionada confirió poder a nuevo mandatario judicial, el cual se ajusta a derecho y por tanto se reconocerá la personería.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto proferido el 23 de marzo de 2018.



2°. **EXONERAR** al abogado Martin Rene Triviño Díaz, identificado con C.C. N° 16.739.287 y T.P N° 126.475 del C.S. de la J, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, de la multa que trata el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 e impuesta mediante auto N° 814 del 16 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3°. Fíjese para el día **28 de septiembre de 2018 a las 9:30 am**, para continuar con la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4°. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Yumbo a la abogada Mariam Maya Rodríguez identificada con C.C. N° 31.274.481 y T.P. N° 77.963 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 193 a 200 del expediente, y se tendrá por revocado el poder otorgado en otrora al abogado Martin Rene Triviño Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 016
De 10.05.18
Secretario, _____

Sala 6

